



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>RADICADO</b>	08001310501120160016100
<b>DEMANDANTE</b>	EDILBERTO ANTONIO GUERRA ESQUIVEL
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

### INFORME SECRETARIAL #1

Señor Juez, paso a su Despacho liquidación de costas realizadas conforme las directrices del auto del 20 de enero de 2021, para su aprobación:

#### Liquidación de costas:

<b>Costas Primera Instancia 3% de condena:</b>	<b>\$335.714.40</b>
<b>Costas Segunda Instancia 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes:</b>	<b>\$1'755.604.00</b>
<b>Gastos:</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Total costas:</b>	<b>\$2'091.318.40</b>

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

### AUTO #1

Visto el informe secretarial, y revisada que la liquidación realizada se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., procederá a ordenarse su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Prosigase el proceso a petición de parte.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2016-00161**



## INFORME SECRETARIAL #2

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO**  
**SECRETARIA**

<b>AUTO #2</b>
----------------

Teniendo en cuenta la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por el apoderado de la parte demandante.

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2019, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante Señor EDILBERTO ANTONIO GUERRA ESQUIVEL, la reliquidación, reajuste de su pensión de vejez con base en el 90% del I.B.L. esto es que el monto inicial de la misma debió ascender a la suma de \$740.950 pesos.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor EDILBERTO ANTONIO GUERRA ESQUIVEL un retroactivo pensional desde el primero (01) de Abril de 2013 acorte de Treinta (30) de Septiembre de 2019, la suma de \$10.804.936.14 el cual deberá ser indexado al momento de su pago junto con los reajustes anuales de ley y la mesada adicional 13, quedando en adelante obligado a pagar COLPENSIONES una mesada pensional para el año 2019 de \$949.464.84.*

*TERCERO: ABSOVER a la demandada de los intereses moratorios.*

*CUARTO: Se autoriza al demandado para que al momento de la condena haga el descuento por concepto de cotización al Sistema General DE Seguridad Social en Salud y generarlos a la E.P.S. en que se encuentre afiliado el pensionado y lo incluyan en la respectiva nómina de pensionados la diferencia aquí ordenada...”*

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, por sentencia del 30 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a EDILBERTO ANTONIO GUERRA ESQUIVEL las diferencias pensionales desde el 1º de abril de 2013, hasta el 31 de octubre de 2020, y a razón 13 mesadas anuales, por valor de \$11.190.480,17, sin perjuicio de las que se sigan causando en lo sucesivo, con la respectiva indexación de acuerdo con el IPC certificado por el Dane.*

*SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del demandado. Señálese como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a 2 SMMLV”*



A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas así:

Total, Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES **\$2'091.318.40.**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

*“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **EDILBERTO ANTONIO GUERRA ESQUIVEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.



En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que acredite el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **EDILBERTO ANTONIO GUERRA ESQUIVEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **\$2'091.318.40**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a COLPENSIONES, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer



operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

4. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al correo de notificaciones judiciales que registre, para **NOTIFICARLA PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **adjuntando** el presente auto que libra mandamiento y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**2016-00161**